Constancia Secretarial. (22/03/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de marzo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Impugnación de paternidad
860013110001 2021 00102 00

Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la justificación presentada por el abogado JORGE LUIS SANTANDER LOMBANA, quien manifiesta que no pudo dar contestación a la demanda en razón de que sufrió afectaciones de salud en el término de traslado del a misma y, aporta prueba sumaria de ello, esta judicatura considera de recibo los hechos que impidieron que se ejerciera la representación judicial del menor impugnado dentro de la oportunidad pertinente, toda vez que se trata de una circunstancia de fuerza mayor; no obstante, se otorgará un término perentorio para que el mencionado abogado presente la contestación de la demanda en los términos señalados por la ley, toda vez que es imperativa la garantía del ejercicio del derecho de defensa de un menor de edad.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de relevo del cargo de Curador Ad-litem al que fue designado el abogado JORGE LUIS SANTANDER LOMBANA en razón a que este funge como contratista de la Alcaldía de Mocoa y que, en virtud de ello, puede verse inmerso en una "causal de incompatibilidad" para ejercer el cargo y la consecuente representación judicial del menor impugnado, este juzgado estima que no es plausible acceder a la solicitud, con fundamento en las siguientes disertaciones:

1.- Las incompatibilidades para el ejercicio de la abogacía están señaladas en el Art. 29 de la Ley 1123 de 2007 que exegéticamente prevé:

> "…***ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES.*** *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*
>
> ***1.*** *Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios,* ***excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones***…" (negrita y subraya fuera de texto)

Como bien puede apreciarse en la norma en cita, sólo aquellos profesionales del derecho que fungen como servidores públicos están inmersos en causal de

incompatibilidad, igualmente, recaen en esta causal aquellos abogados CONTRATADOS, pero en el evento en que se litigue en contra de la Nación, el departamento, el distrito o municipio con el cual suscribieron contrato, lo cual no es del caso, toda vez que este asunto es un pleito entre particulares.

Por su parte, se establece que la norma en cita prevé dos excepciones, lo cual es litigar en causa propia y, **los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones**, aplicable al caso, toda vez que, dado que el menor de edad no puede sufragar el costo de un abogado y puesto que debe ser representado judicialmente por persona diferente a su representante legal, la curaduría Ad-litem tiene pleno fundamento jurídico para seguir siendo ejercida por el abogado JORGE LUIS SANTANDER LOMBANA, por lo que no habrá lugar al relevo del cargo designado.

También ha de dejarse por sentado que el contrato de prestación de servicios suscrito por el abogado en mención, no le da la calidad de servidor público, sin más, el Art. 123 de la Constitución Nacional, prevé:

> ***ARTÍCULO 123.-*** *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Así las cosas, se determina que al no tener la calidad de servidor público y puesto que en el ejercicio de la curaduría litigará en un pleito entre particulares, no existe mérito para relevar del cargo como fue solicitado.

Finalmente, se le deja de presente al abogado JORGE LUIS SANTANDER LOMBANA, que resulta ajeno a la ética profesional la respectiva solicitud de relevo del cargo en razón a las disertaciones por él expuestas, máxime, cuando se constata que está en pleno ejercicio de la abogacía como apoderado litigante en este mismo despacho en el proceso con radicado 2021 00103 00.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar el término imperativo de cinco (5) días a partir del recibo de la respectiva comunicación para radicar vía correo electrónico la contestación de la demanda en favor del menor impugnado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese por secretaría.

SEGUNDO.- No atender la solicitud de relevo del cargo elevada por el abogado JORGE LUIS SANTANDER LOMBANA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Se advierte que se deberá ejercer el cargo encomendado en los términos de ley, so pena de las sanciones legales y posterior compulsa de copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño por la falta a los deberes del ejercicio de la abogacía.

TERCERO.- Vencido el término otorgado en el numeral primero de esta providencia, procédase a dar cuenta de este asunto para realizar el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e55bc48fabc22cc271dda1d1bc7930be72a558e831a341875daa5cc0ecfb88**
Documento generado en 22/03/2022 09:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica